

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0945/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Supervisor Escolar de la zona número 185, sector 3, de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4, fracciones II y III, 5 fracción V, y 9 fracciones XXI XXII y XXVII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

El quejoso señaló que el Supervisor Escolar de la zona número 185, sector 3, de León, Guanajuato; lo trató inadecuadamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Supervisor Escolar de la zona número 185, sector 3, de León, Guanajuato.	Supervisor

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso ser Director del turno vespertino de la escuela primaria "XXXXX"; señaló el Supervisor lo trató inadecuadamente, pues en repetidas ocasiones le solicitó acudir a trabajar en un turno distinto al que tenía establecido; durante un festejo del día del maestro mandó a una persona (TESTIGO-06) para que lo vigilara y le tomara fotografías; en otra ocasión le dijo que, si no hacía bien su trabajo, le iba a "dar unas nalgadas"; y frente al personal de limpieza le dijo: "estás muy panzón, pareces embarazado".²

Por su parte, el Supervisor Arturo Guerrero Tavares, en el informe rendido a esta PRODHEG, negó los hechos, señaló que siempre fue respetuoso con todos sus compañeros y nunca le faltó el respeto al quejoso ni le insinuó situaciones degradantes, de desprecio o de burla. Dijo que no dio indicaciones a TESTIGO-06 para que le tomara fotografías al quejoso.³

Al respecto, obran en el expediente seis testimonios ante personal de esta PRODHEG, de personas que laboraban en la escuela primaria, de los cuales, 2 dos señalaron que estuvieron presentes cuando el Supervisor realizó comentarios al quejoso sobre su aspecto físico, señalándole que estaba "panzón";⁴ y 4 cuatro dijeron que no presenciaron los hechos.⁵

Por lo expuesto, con las declaraciones de las dos personas que señalaron ante personal de esta PRODHEG, haber sido testigos presenciales cuando el Supervisor realizó comentarios al quejoso señalándole que estaba "panzón"; se constató que el Supervisor omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1 párrafo segundo de la Constitución General;⁶ y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Supervisor Arturo Guerrero Tavares; omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero, y cuarto y; 109, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter

² Foja 2.

³ Foja 23.

⁴ TESTIGO-01: "[...] me encontraba con el maestro XXXXX (quejoso) y en eso llega el maestro Arturo (Supervisor) y sin más le dijo "Estas muy panzón" y el maestro XXXXX no le contestó e hizo la cara de sorprendido [...]" (foja 29). TESTIGO-02: "[...] yo presencié [...] al llegar el supervisor Arturo a la escuela, se acercó a XXXXX (quejoso) y le dijo que estaba muy panzón, el director XXXXX hizo una cara de sorprendido [...] en otra ocasión [...] era día de los consejos técnicos de los maestros donde asisten todas las escuelas de la zona [...] se acercó el director XXXXX hacia el supervisor [...] este vio al director XXXXX y le dijo "hay [sic] XXXXX estas muy panzoncito" esto yo lo escuché y la reacción del director fue de apenado [...]" (foja 32).

⁵ TESTIGO-03: "[...] le pedí a la compañera (TESTIGO-01) que si me apoyaba para hacer un letrado [...] me estaba apoyando en la computadora de la dirección y en eso llegó el maestro Arturo Guerrero (Supervisor) [...] e hizo un comentario poco agradable [...] refiriéndose a (TESTIGO-01) [...] por lo que el director XXXXX (quejoso) se acercó y le dijo que por favor no le estuviera faltando el respeto a su personal [...]" (foja 34). TESTIGO-04: "[...] no estuve presente en la situación que comenta el señor XXXXX Amador (quejoso) [...] yo nunca he recibido un trato despota o autoritario por parte del supervisor [...]" (foja 38). TESTIGO-05: "[...] a mí no me constan las situaciones que se dan en la escuela de la que XXXXX (quejoso) es director, porque no tenemos relación [...]" (foja 41). TESTIGO-06: "[...] el maestro Arturo Guerrero (Supervisor) es una persona que siempre se dirige [...] con respeto y jamás he visto que levante la voz o se dirija de manera humillante hacia nadie [...] en una ocasión [...] platiqué con el maestro XXXXX (quejoso) porque supe que estaba molesto conmigo [...] porque yo había ido a tomar unas fotos a su escuela, cosa que no fue así porque yo no tomé fotos [...]" (foja 44).

⁶ "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

⁷ "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."



de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁰ y con fundamento

⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Supervisor Arturo Guerrero Tavares; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Supervisor Arturo Guerrero Tavares e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Supervisor Arturo Guerrero Tavares; sobre temas de derechos humanos con énfasis en trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

